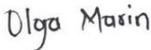


CONSTANCIA. Le informo señor Juez que, dentro del proceso ejecutivo instaurado por LA CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO contra ÁLVARO DE JESÚS OCHOA, JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ y JESÚS ALBERTO GIRALDO SERNA, radicado 3572, se ordenó archivo administrativo mediante auto del 12 de diciembre de 2006, debido a la inactividad de la parte actora, sin que ello implicara el levantamiento de las medidas cautelares, pudiendo el interesado reactivarlo en cualquier momento. Sin embargo, revisado cuidadosamente el expediente, se advierte que a la fecha, el demandante no ha realizado la gestión de notificación de la parte demandada, además, no se ha perfeccionado la diligencia de secuestro ordenada sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-0013548, lo que demuestra que el mencionado sujeto procesal no está interesado en impulsar este trámite judicial.

El Santuario – Antioquia, 1 de septiembre de 2021


Olga Luz Marín Mesa
Secretaria



JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario Ant., septiembre primero (1) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Caja de Crédito Agrario, Industrial y Minero
DEMANDADA	Álvaro de Jesús Ochoa y otros
RADICADO	1997-3572
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Declara desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio Nro. 385

El artículo 317 del Código General del Proceso reglamentó el desistimiento tácito en los asuntos civiles de la siguiente manera:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;

e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial”.

De acuerdo a la anterior normatividad tenemos que son tres los eventos en que procede el desistimiento tácito; (i) Cuando en el proceso aún no se hubiere emitido decisión de fondo y se encuentre en Secretaría pendiente de un acto de parte por un periodo superior a los seis meses e inferior al año, en este caso el Juez debe terminar el proceso por esta figura, previo requerimiento al interesado por 30 días para que ejecute el acto omitido, (ii) Cuando en el proceso aún no se hubiere emitido decisión de fondo y se encuentre en Secretaría pendiente de un acto de parte por un periodo superior al año, el Juez debe terminar el proceso por desistimiento tácito sin necesidad de realizar requerimiento previo y, (iii) Cuando en el proceso ya se hubiere dictado auto que ordena seguir adelante la ejecución o decisión de fondo, es necesario que transcurra dos años a partir de la última actuación para poder terminar el proceso por este medio.

Descendiendo al caso concreto, podemos observar que el Juzgado mediante decisión del 12 de diciembre de 2006, notificada por estados Nro. 178 del 14 de

diciembre del mismo año, ordenó el archivo administrativo, sin levantar las medidas cautelares, pues la parte actora lo podía reanudar en cualquier tiempo. Sin embargo, desde tal momento hasta la fecha, el extremo procesal activo no ha ejercido ningún acto para continuar con el trámite del proceso cumpliéndose más de dos años de inactividad del mismo, situación que obliga a esta Judicatura a la declaratoria del desistimiento tácito, conforme al numeral 2 literal b del artículo precedente y, en consecuencia, deberá ordenarse el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren decretado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil- Laboral del Circuito de El Santuario (Ant),

RESUELVE

PRIMERO. Se declara terminado el presente proceso ejecutivo, interpuesto por La CAJA DE CRÉDITO AGRARIO, INDUSTRIAL Y MINERO contra ÁLVARO DE JESÚS OCHOA, JULIO ALONSO MARTÍNEZ SUÁREZ Y JESÚS ALBERTO GIRALDO SERNA, por desistimiento tácito.

SEGUNDO. Se ordena el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria Nro. 018-0013548.

TERCERO. No habrá condena en costas, debido a que las mismas no aparecen causadas.

CUARTO. Notifíquese este auto a través del TYBA y del micrositio de la página web de la Rama Judicial, dejando constancia que el mismo tenía archivo administrativo.

NOTIFÍQUESE



DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA DUQUE
JUEZ



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL
SANTUARIO (ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N° 73 hoy a las 8:00
a. m.*

El Santuario 3 de Septiembre del año 2021

Olga Masin

OLGA LUZ MARIN MESA

Secretaria